



comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



72a Reunión
Washington, D.C.
Julio 1974

Tema 22 del proyecto de programa

CE72/18 (Esp.)
15 junio 1974
ORIGINAL: INGLES

ESTUDIO SOBRE LA AUTORIDAD DEL COMITE EJECUTIVO PARA DIRIGIRSE
DIRECTAMENTE A LOS GOBIERNOS

La cuestión de si el Comité Ejecutivo puede dirigirse directamente a los Gobiernos surgió del debate a que dio lugar en el Comité Ejecutivo, durante su 70a Reunión, un proyecto de resolución (aprobado como Resolución XVII) acerca del programa de erradicación del Aedes aegypti.

En esta resolución, inter alia, se encarece a los Gobiernos de los países y territorios del Hemisferio todavía infestados por Aedes aegypti que hagan todos los esfuerzos necesarios para erradicar el vector, que conceden prioridad a las medidas orientadas a evitar la exportación del vector a los países libres del mismo y, a los que ya han terminado la erradicación, que intensifiquen las actividades de vigilancia.

En el curso del debate, se puso en duda la autoridad del Comité Ejecutivo para formular recomendaciones directamente a los Gobiernos. Se señaló que en la lista de funciones del Comité Ejecutivo no se autorizaba a este a formularlas directamente a los Gobiernos y que las facultades del Comité se limitaban a asesorar a la Conferencia o al Consejo. No obstante, se hizo ver que en muchas ocasiones el Comité Ejecutivo se había dirigido directamente a los Gobiernos y al PNUD.

En vista de lo que antecede, el Director presenta al Comité Ejecutivo los resultados del análisis a que ha sometido el asunto desde la 70a Reunión del Comité Ejecutivo. Este examen se basa en la asesoría jurídica recibida de la Sede de la OMS.

Inferencia de la Constitución de la Organización Panamericana de la Salud

Las funciones de la Conferencia, del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo están respectivamente indicadas en el Capítulo II, Artículo 4; Capítulo III, Artículo 9; y Capítulo IV, Artículo 14, de la Constitución de la Organización Panamericana de la Salud. Se observará que en ninguno

de estos Artículos, ni en los demás de la Constitución, figura una disposición explícita en el sentido de que el Comité Ejecutivo puede formular recomendaciones a los Miembros de la Organización.

A falta de autoridad expresa de carácter legislativo o para dirigir recomendaciones a los Cuerpos Directivos de la Organización dicha autoridad se ha de derivar por inferencia de los Artículos de la Constitución ya mencionados y de la práctica de la Organización desde su reorganización, es decir desde 1947 hasta la fecha.

En cuanto a la Conferencia Sanitaria Panamericana y al Consejo Directivo, no surge dificultad alguna. La autoridad de la Conferencia para dirigirse directamente a los Gobiernos está implícita en los párrafos A y B del Artículo 4 de la Constitución y los mismos principios se aplican al Consejo Directivo por cuanto este último órgano actúa en nombre de la Conferencia entre reuniones de esta.

En el caso del Comité Ejecutivo, ha de observarse que a pesar de su título la Constitución no le confiere funciones ejecutivas generales. El Artículo 14 de la Constitución dice:

Las funciones del Comité Ejecutivo serán:

- A. Autorizar al Director de la Oficina para convocar las reuniones del Consejo.
- B. Aprobar el programa provisional de las reuniones de la Conferencia y del Consejo.
- C. Considerar y someter a la Conferencia o al Consejo, con las recomendaciones que estime convenientes, el proyecto de programa y presupuesto preparado por el Director de la Oficina.
- D. Asesorar a la Conferencia o al Consejo en los asuntos que dichos organismos encomienden al Comité Ejecutivo o, por iniciativa propia, en otros asuntos relacionados con el trabajo de la Conferencia, del Consejo o de la Oficina.
- E. Ejecutar cualquier otra función que la Conferencia o el Consejo le encomienden.

En vista de la redacción particular del Artículo 14 de la Constitución, el ejercicio general de funciones ejecutivas del Comité solo podría efectuarse en virtud del párrafo E del mencionado Artículo, mediante autorización expresa o implícita concedida por la Conferencia o el Consejo.

Inferencia de la práctica de la Organización Panamericana de la Salud

Según la práctica seguida en la Organización el Comité Ejecutivo se ha dirigido directamente a los Gobiernos en numerosas ocasiones durante su existencia. Además del ejercicio de sus funciones específicas previstas en los párrafos C y D relativos a asuntos presupuestarios y financieros, en virtud de los cuales el Comité ha encarecido a los Gobiernos que abonen sus cuotas atrasadas, el Comité se ha dirigido directamente a los Gobiernos en relación con diversos asuntos técnicos y de organización.

Si se analiza el alcance general de las resoluciones aprobadas por el Comité, se observará que estas se refieren a la realización del programa técnico de la Organización de conformidad con la política y las prioridades establecidas por la Conferencia y el Consejo. Al parecer, esta práctica no suscitó objeción sino hasta la 70a Reunión del Consejo Directivo y, aún entonces, no se expresó objeción acerca de la otra resolución aprobada en la que se formulan recomendaciones a los Gobiernos (Resolución VII, Informe sobre la III Reunión Especial de Ministros de Salud y medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones adoptadas).

Además, se ha de tomar debidamente en cuenta el hecho de que la Resolución CE70.R17, que suscitó las objeciones, trata de la erradicación del Aedes aegypti, asunto de anteriores resoluciones del Comité en las que también se incluían recomendaciones e indicaciones a los Gobiernos (CE56.R14 y CE61.R9).

Conclusión

El carácter prolongado y sistemático de esta práctica en el Comité Ejecutivo en lo que respecta a la realización del programa indica que se ha considerado que era de la competencia ejecutiva del Comité y que la Conferencia y el Consejo habían aceptado que aquél podía dirigirse directamente a los Gobiernos en relación con tales asuntos. Esto significaría la asignación implícita de determinada función al Comité, en virtud del párrafo E del Artículo 14 de la Constitución.

Esta conclusión sería permisible como conclusión jurídica con arreglo a la Sección 3 del Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969. Dicho artículo, que trata de la regla general de interpretación, prevé en su párrafo 3 b) que en la interpretación de un tratado se tomará en cuenta, juntamente con el contexto, toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del mismo por la cual consta el acuerdo de las partes acerca de su interpretación. Esta disposición de la Convención es declaratoria de principios que rigen el derecho internacional y, por lo tanto, no parecería irrazonable sostener que la práctica sistemática del Comité Ejecutivo durante veinticinco años tiene valor probatorio en cuanto a la intención de los Cuerpos Directivos de la Organización.

El reconocimiento de dicha función del Comité Ejecutivo en lo que respecta a la realización del programa no implica mayor competencia del Comité en otros asuntos como, por ejemplo, la formulación de normas generales o asuntos principales de política, sin referencia a la Conferencia o al Consejo.

Después de examinar este informe, el Comité Ejecutivo quizá tenga a bien aprobar una resolución como la siguiente:

Proyecto de Resolución

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado el informe acerca de la autoridad del Comité Ejecutivo para dirigirse directamente a los Gobiernos, presentado por el Director (Documento CE72/18);

Considerando el carácter prolongado y sistemático de la práctica en el Comité Ejecutivo en cuanto a la realización del programa; y

Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo E del Artículo 14 de la Constitución de la Organización Panamericana de la Salud,

RESUELVE:

Tomar nota del informe acerca de la autoridad del Comité Ejecutivo para dirigirse directamente a los Gobiernos, presentado por el Director (Documento CE72/18).